



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

15184/2016/CA9 INDUSTRIAS ARGENTINAS MAN S.A. Y OTROS
C/ EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR
DISTRIBUCION DEL NORTE ARGENTINO S.A. -TRANSNEA- Y
OTROS S/ ORDINARIO.

Buenos Aires, 2 de agosto de 2022.

1) El codemandado E. O. Q. apeló la resolución dictada el 23/12/2021 mediante la cual se desestimó el planteo de nulidad que formuló respecto de la notificación del traslado de la demanda efectuada mediante cédula escaneada el 14/7/2022 (fs. 8826).

Fundó el recurso con el memorial de fecha 24/6/2022, cuyo traslado fue respondido por la actora el 6/7/2022.

2) El recurrente atacó la validez de la cédula diligenciada en Av., Ciudad de Buenos Aires, en tanto no habría sido dirigida a su domicilio real, que denunció en la calle, San Miguel, Provincia de Buenos Aires.

En tal contexto afirmó que la diligencia practicada en dicho lugar, le impidió tonar conocimiento del pleito y contestar demanda, en tanto es una oficina a la que asiste esporádicamente.

El señor Juez de grado desestimó el planteo de nulidad en razón de considerar que debió ser materializado mediante la redargución de falsedad del instrumento y que, a todo evento, tampoco se había acreditado

Fecha de firma: 02/08/2022

JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIANA GRANDI, PROSECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA,



#28663543#335115487#20220801202816952

que la cédula referida no había llegado a conocimiento del codemandado. De otro lado consideró incumplida la carga del Cpr: 172.

3) En primer lugar cabe destacar que la redargución de falsedad, como actuación procesal destinada a obtener la declaración de invalidez de un documento público o de un instrumento privado reconocido, no cubre todas las posibilidades de falsedad ideológica que pueden presentarse. Si se trata de instrumentos públicos, como el labrado en el caso, la redargución de falsedad sólo puede fundarse en los siguientes supuestos: 1º) en la adulteración material resultante de no haber sido otorgado por el funcionario que aparece suscribiéndolo, o de haberse alterado, sea en la matriz o en la copia, por vía de supresiones, modificaciones o agregados, una o más de las enunciaciones que contenía (falsedad material); 2º) en la inexactitud de los hechos que el oficial o funcionario público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia -CCyCom: 296- (falsedad ideológica). Así, el objeto de la redargución de falsedad debe quedar circunscripto a vicios o defectos del instrumento mismo, ya sea que se trate de una adulteración "material" del documento o de una falsedad "ideológica", siempre encuadrables en los supuestos ut supra enunciados

(CNCom., Sala E, "Banco Comercial Fondo de Recuperación de Patrimonio Bancario c/ Giusti Enrique Carlos y otro s/ incidente de ejecución de sentencia", del 31/7/2013; Sala A, "Echeverría Gustavo Abel c/ Sociedad del Atlántico Cía. Financiera SA y otro s/ redargución de falsedad", del 11/2/2010).

En consecuencia, toda vez que el incidente de nulidad promovido no se sustentó en ninguno de los supuestos antes aludidos, no resultó exigible la promoción del incidente de redargución de falsedad contemplado en el Cpr. 395.

Fecha de firma: 02/08/2022

JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIANA GRANDI, PROSECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA,



4) Sin perjuicio de ello, estima la Sala que en autos no están dadas las condiciones para admitir la nulidad deducida por el apelante.

Ello así pues si bien sostuvo que a la fecha de la aludida notificación del traslado de la demanda, habitaba un domicilio diferente de aquél en el cual se practicó la diligencia, no aportó documentación alguna que diera cuenta que al 22/11/2016 residía en otro lugar. Es así que, en principio, cupo al coejecutado acreditar que su domicilio real a la fecha de la mentada diligencia era aquel que denunció habitar en el año 2016 (sito en, San Miguel, Provincia de Buenos Aires).

En tal contexto, la escasa prueba aportada por el ejecutado no resulta *por sí misma* suficiente para sustentar idóneamente el planteo nulificadorio.

En ese marco, y dado que el recurrente no ofreció ningún otro medio de prueba que una boleta expedida por Edenor (v. fs. 8779), que permita determinar -con el grado de certeza que el caso amerita- el domicilio donde vivía al mes de noviembre de 2016, resulta fatal concluir por la inadmisibilidad del planteo de nulidad *sub examine*.

Ello es así pues, en definitiva, lo concreto y jurídicamente relevante para la recta solución del caso es que el ejecutado no demostró, siquiera indiciariamente, habitar un domicilio distinto a aquel en que se llevó a cabo la diligencia al día en que la notificación se hizo efectiva.

Todo lo cual conduce, inexorablemente, a la desestimación de los agravios y la confirmación del decisorio de grado en este punto.

5) Por todo lo hasta aquí expuesto, se **RESUELVE**:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto el 13/6/2022, con costas al codemandado E. O. Q. vencido.

6) Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación



(Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13), y remítase el soporte digital del expediente -a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico- al Juzgado de origen.

El Juez Juan R. Garibotto no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN 109).

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Mariana Grandi
Prosecretaria de Cámara

Fecha de firma: 02/08/2022

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA,

JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIANA GRANDI, PROSECRETARIA DE CAMARA



#28663543#335115487#20220801202816952